

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: JHON JAIDER MORENO MALDONADO

DEMANDADO: SANDRA KELLY VALENCIA GIRALDO

Radicado No. 760013110008-2023-00347-00

Auto Interlocutorio No. 249

Palmira Valle, 18 de Agosto de 2023.

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado a través de apoderada judicial, por JHON JAIDER MORENO MALDONADO contra SANDRA KELLY VALENCIA GIRALDO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al **inadmitirse** la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

En el acápite de notificaciones se indica como dirección de notificación electrónica al demandado sandravalenciagiraldo@hotmail.com sin que exista constancia en el libelo de la remisión de la demanda y sus anexos a la citada dirección electrónica y menos la copia del correo electrónico enviado a la demandada, si bien es cierto se allegan como anexos dos pantallazos de un envío, lo cierto es que en ellos no se evidencia la remisión de la demanda y los anexos, además en ellos se hace alusión a un proceso radicado bajo partida 2023-00148-00 que en la actualidad se encuentra archivado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que la destinataria, en este caso la señora SANDRA KELLY VALENCIA GIRALDO **accedió al mensaje enviado**, que contiene la demanda y los anexos, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado a través de apoderada judicial, por JHON JAIDER MORENO MALDONADO contra SANDRA KELLY VALENCIA GIRALDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: PRECISAR a la parte interesada que para el efecto deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar el representación de la demandante de conformidad con el poder conferido a la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.115.441 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.392 de conformidad con el poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9645e8043cc799cfbd32cdfbb053de00d4aa5dfb2c5ceecf15e48133a4053c**

Documento generado en 18/08/2023 08:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>